

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pábica, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley común.

Art. 46. Las penas de degradación, relegación y extrañamiento perpetuos ó temporales, confinamiento, inhabilitación absoluta ó especial perpetuas ó temporales, destierro y suspensión, cuando fueren impuestas á los Oficiales, producirán los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpetuas de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en el caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasiona incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo según su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio producirán la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán las siguientes:

La de degradación civil, la de degradación militar.

Las de relegación y extrañamiento,

la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empleo, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duración extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

- 1.º A los Oficiales del Ejército.
- 2.º A los individuos de la clase de tropa.
- 3.º A los no militares sometidos á la jurisdicción de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominación de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitán General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduación de Oficial ó los que en sustitución puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio sólo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposición de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, sólo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningún caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste haberseles leído antes de delinquir.

Quando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho común si el delito estuviese previsto en él.

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicación de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuación de las mismas.

ESCALAS GRADUALES.

Primera.

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Cadena perpetua.
- Idem 3.º Cadena temporal.
- Idem 4.º Presidio mayor.
- Idem 5.º Presidio correccional.
- Idem 6.º Arresto.

Segunda.

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Reclusión perpetua.
- Idem 3.º Reclusión temporal.
- Idem 4.º Prisión mayor.
- Idem 5.º Prisión correccional.
- Idem 6.º Arresto.

Tercera.

- Grado 1.º Muerte.
- Idem 2.º Reclusión militar perpetua.
- Idem 3.º Reclusión militar temporal.
- Idem 4.º Prisión militar mayor.
- Idem 5.º Prisión militar correccional.
- Idem 6.º Arresto militar.

PENAS ESPECIALES.

- Pérdida de empleo.
- Separación del servicio.
- Suspensión de empleo.
- Destino á un cuerpo de disciplina.
- Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirá la que creyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporción que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prisión correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.ª

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán estas por las de reclusión y prisión, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prisión militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del art. 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior

en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que procedan en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63 y 65, no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relación á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principales contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, se hará expresión de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y menor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible las cumplirá sucesivamente en el orden

de mayor á menor según las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándose en su mayor extensión.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, también en su mayor extensión.

Art. 76. Al oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duración exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separación del servicio.

CAPÍTULO VII.

De la ejecución de las penas.

Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley común, si hay medios de emplearla á juicio de la Autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad de castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecución no tendrá efecto sin que se hubiere excusado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusión militar y prisión mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prisión militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á prestar los servicios más penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradación será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.

TÍTULO V.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4.º Por indulto.
- 5.º Por prescripción del delito.
- 6.º Por prescripción de la pena.

Art. 89. La acción penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpetua.

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusión, presidio y prisión mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la acción penal por los delitos que la producen, á contar desde el día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere comprendidos en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La acción penal y la pena por el delito de desertión prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánicos en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquéllos deben resolver.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traición.

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradación el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del Ejército enemigo.
- 2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.
- 3.º Que se levantara en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovedores incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en dirección al enemigo, traspasando las líneas avanzadas.

7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte y degradación:

1.º El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas ó otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.º El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algún complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vías ferreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.º El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas, municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionadamente del verdadero camino ó de la dirección que se le marcare por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prisión mayor á reclusión temporal:

1.º El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el Ejército.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el

delito de traición no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traición frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiración, y en tres la proposición.

(Se continuará.)

(Gaceta 21 de Noviembre 1884.)

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un caballo, de la propiedad de Andrés Martínez Ballesteros, vecino de esta Corte, el cual se extravió en la tarde del día 20 del actual en la ronda de Toledo, núm. 3. Si fuese hallado será puesto á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.

Señas del caballo.

Raza española, poco menos de la marca, pelo castaño con varias manchas blancas y patiblanco.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.— El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Administración de Fomento.—Exposiciones.

Según me participa el Delegado de España en la Exposición Universal de Amberes, el plazo de 15 de Noviembre fijado para la admisión de las demandas á la Exposición, se ha hecho extensivo nuevamente hasta 1.º de Enero del año próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas interesadas.

Madrid 29 de Noviembre de 1884.— El Gobernador, R. Villaverde.

Diputación provincial.

Sesión de 14 de Noviembre de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. CORDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

- Agnado.—Arca.—Briónes.—Calvo.—Casuso.—Cemborain.—Chayarrí.—Escribano.—Fernández Gómez.—Fernández P. de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Gómez Pombo.—Hernández Prieta.—Lengo.—Murcia.—Negro.—Peñaléz.—Peña Villarejo.—Prasilla.—Rancés.—Revueta.—Romero.—Sánchez Blanco.—San Martín.—Seijo.—Sevilla.—Guillén, Hernández Arteaga, Secretarios.

Se abre la sesión á las tres y cuarto de la tarde, se da lectura del acta anterior y queda aprobada.

Se da cuenta del despacho ordinario, y la Diputación queda enterada de que el Sr. Fernández Gómez no puede asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Pasar á la Comisión de Beneficencia una solicitud de D. Juan Manuel Frutos, maquinista de la imprenta del Hospicio, pidiendo una gratificación por trabajos extraordinarios; otra de D. Evaristo Sijos, oficial encargado del taller de Calderería del Hospicio, pidiendo una gratificación que compensa los jornales que pierde en los días festivos; otra de D. Pedro García, maestro del taller de encuadernación del Hospicio, pidiendo se le conceda uno de los premios remuneratorios; otra de D. Francisco Sánchez, maestro de taller de vidriería del Hospicio, con igual pretensión que el anterior.

Pasar á dicha Comisión de Beneficencia el presupuesto formado por D. Juan Francisco Sánchez, para la composición

del órgano de la iglesia de San Juan de Dios.

Pasar a la Comisión de Beneficencia una instancia del Director del Hospicio sobre creación de una oficina de farmacia en dicho Asilo.

Construir en Colmenar del Arroyo las escuelas que se solicitan y á que se refirió la certificación de 10 de Agosto último, autorizando al Sr. Presidente para realizar los compromisos oportunos y con las condiciones que estime más acertadas.

Orden del día.

EXPEDIENTE SOBRE LA MESA.

Presidencia.

Se da cuenta del expediente referente al legado de D. José Andrés y Ferrero, hecho á favor del Hospital provincial, y el Sr. Aguado dice que si todos los asuntos que corren á cargo de la Diputación son de gran importancia, el de que se trata la tiene muy especial, pues se refiere á un legado de gran cantidad hecho al Hospital provincial, y de que tuvo conocimiento en principios del año de 1877, y suplica que sin pérdida de tiempo pase el expediente con cuantos antecedentes obran en el mismo á uno de los Procuradores de la Beneficencia provincial, para que con la debida dirección de uno de los Letrados de la Corporación se gestione lo necesario hasta hacer efectivas las cantidades á que ascienden los legados á que el mismo se refiere.

El Sr. Presidente dice que le parecen atinadas las observaciones hechas por el Sr. Aguado, y propone á la Diputación acuerde como solicita.

La Diputación, en votación ordinaria, aprueba la propuesta del Sr. Aguado.

Ordenación de Pagos.

Autórizarse la formación de un presupuesto extraordinario con arreglo al artículo 112 de la ley, á fin de satisfacer las 14.028 pesetas 15 céntimos que se adeudan por material, por haberse agotado el crédito para ello acordado, y cuya suma se cubrirá con las economías que han de resultar en el capítulo 3.º de la sección primera del ejercicio ampliado de 1883 á 84.

Seguidamente se da cuenta de los acuerdos referentes á la sección de Fomento adoptados por la Comisión provincial que se hallan puestos á la orden del día, y

Sin discusión fueron aprobados los siguientes acuerdos adoptados por la Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto por el caso 3.º, art. 98 de la ley orgánica vigente, de los que se da cuenta á la Diputación provincial á los efectos del indicado precepto legal.

Fomento.

Remitiendo al Gobernador antecedentes del recurso de alzada del Ayuntamiento de Colmenar, por la aprobación de la liquidación de obras de reparación del camino que conduce á la Cruz del Cuarto.

Disponiendo que para 1.º de Julio se realicen en el personal las alteraciones que resultan en las plantillas del presupuesto ordinario de 1884 85.

Reprobando al Gobernador los oficios de lo acordado en 1.º de Mayo, para que los traslade al contratista del camino de Húmera á enlazar con la carretera de Boadilla del Monte.

Declarando recibido el acopio de piedra para la reparación del camino de Getafe, suministrado por el Sr. Gómez.

Aprobando la liquidación y devolución de la fianza y disposiciones adoptadas por el Ingeniero.

Remitiendo á los Ayuntamientos de Collado Villalba y Moralarzal el proyecto y presupuesto de las obras de encachado y fábrica, para que presten su conformidad.

Remitiendo al Sr. Arquitecto Jefe una solicitud de los contratistas del Asilo de las Mercedes.

Quedando enterada de una comunicación del Alcalde de Torrelaguna, dando las gracias por la subvención para la extinción de la langosta.

Dando las gracias al Presidente del

Fomento de las Artes por la remisión de dos ejemplares de las Conferencias.

Declarando de abono 574 pesetas por salida del personal facultativo durante el mes de Junio.

Elevando al Gobernador instancia del Sr. Marcillach para que se sirva compeler al Ayuntamiento de Valdaracete al pago de sumas por obras del camino de dicho pueblo á la carretera de Extremadura.

Manifestando al Ingeniero fije al contratista de acopio y machaqueo del camino de Vallecas un plazo prudencial á fin de que cumpla lo prometido.

Quedando enterada del oficio del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, dando las gracias por la concesión de 250 pesetas para la extinción de la langosta.

Dando las gracias al Director de Obras públicas por el ejemplar de la Memoria referente á carreteras en los años del 73 á 81.

Pasando al Decano del Cuerpo de Letrados el expediente del Asilo de las Mercedes, para que informe acerca de la fecha en que empezarán á devengar intereses las sumas no pagadas á los contratistas.

Recibir provisionalmente los trozos de camino de Campo Real á Villar del Olmo.

Concediendo al contratista del camino de Moralarzal á Collado Villalba, D. Enrique Varela, el plazo de un mes para la ejecución de las obras necesarias de reposición del camino.

Quedando enterada de haberse asegurado el Asilo de las Mercedes.

Aprobando el acopio y machaqueo de piedra para el camino de Vicálvaro á las Ventas del Espíritu Santo.

Aprobando la liquidación final de obras del camino de Algete á la carretera de Irún.

Ampliando en cuarenta y cinco días el plazo de cuatro meses para la terminación de obras del camino de Húmera á Boadilla del Monte, y denegar indemnización al contratista.

Devolviendo al Sr. Gobernador el proyecto de convenio de los Ayuntamientos de Velilla y Mejorada con el Marqués de San Carlos, sobre aprovechamientos de aguas del río Henares, é informando procede se autorice el convenio si los Ayuntamientos concurren sin representación, ó en otro caso elevándolo á la aprobación del Gobierno.

Concediendo al contratista de obras del camino de Valdemoro cuarenta y cinco días de prórroga para su terminación.

Aprobando la liquidación del Ingeniero por acopio y machaqueo de piedra para el camino de Chinchón á Villacanejos, declarándole de abono y recibo al contratista el importe de la liquidación, devolviéndole la fianza.

Aprobando la liquidación del acopio y machaqueo de piedra para el camino de San Martín á la carretera de Andalucía, declarándole recibido, y abonando el importe de aquellos y fianza al contratista.

Aprobando bajo la responsabilidad del Ingeniero las indemnizaciones por salidas del personal durante el mes de Julio último.

Disponiendo para el 31 del corriente mes de Agosto la recepción provisional del camino de Valdemoro á la estación del ferrocarril.

Disponiendo la ejecución de las obras para dar paso á través del camino de Campo Real á las aguas del arroyo Valtierras, para que puedan seguir regando los terrenos colindantes, previo informe del Ingeniero.

Aprobando el presupuesto del Ingeniero para la reparación del pontón de la carretera de Navalcarnero.

Disponiendo la recepción del camino de los Santos de la Humosa á Meco.

Reclamando del Alcalde de Arganda certificación de los amillaramientos, á fin de resolver la presentación de varios vecinos respecto á la valoración de terrenos tomados para el camino de Campo Real.

Aprobando el presupuesto del Sr. Ingeniero para la reparación de cuatro casillas de la carretera de Navalcarnero á Rozas de Puerto Real.

Desestimando la reclamación del con-

tratista de Villacanejos á la Cruz del Cuarto, referente á liquidación final y devolución de fianza.

Aprobando la relación de haberes por indemnizaciones de salidas al Ingeniero en el mes de Agosto.

Idem id. por igual concepto al personal de Obras públicas.

Remitiendo al Ayuntamiento de los Santos de la Humosa el proyecto reformado del puente sobre el Henares.

Oficiando al Ingeniero presente el proyecto de afirmado en el andén de la Plaza de Toros.

Aprobando el presupuesto de encachado del camino de Moralarzal á Collado Villalba.

Acordando la autorización del Ingeniero para emplear peones en el machaqueo.

Aprobando la liquidación del acopio de piedra machacada con destino al camino de Vallecas.

Declarando su importe al contratista y devolviéndole la fianza.

Aprobando el presupuesto de las obras de San Martín de la Vega á Pinto.

Aprobando el presupuesto de las obras de empedrado y cunetas de Villa del Prado á Escalona.

Abonando al Sr. González el 80 por 100 de la liquidación de obras de Algete á la carretera de Irún, así como los jornales para la conservación del camino.

Quedando enterada de la comunicación del Ingeniero Jefe nombrando interinamente dos peones camineros.

Aprobando el presupuesto de las obras de encachado de las de fábrica del camino del Prado á Escalona, y reparación de un puente árabe.

Aprobando la recepción provisional de las obras de reparación del camino de Valdemoro á la estación.

Aprobando el acta de recepción definitiva de las obras de construcción del camino de los Santos de la Humosa á la estación del ferrocarril de Meco; declarándole definitivamente recibido desde 7 de Setiembre último, y libre de responsabilidad al contratista, al que se le devolverá la fianza prestada, una vez que acredite haber satisfecho la contribución industrial; y aprobar el nombramiento de los peones camineros hecho por el señor Ingeniero para la conservación del camino.

Disponer que la subasta de las obras de empedrado de las cunetas del camino de la Villa del Prado á Escalona, en la parte de travesía por el primero de dichos pueblos, anunciada para el domingo 26 del corriente, se verifique el lunes 27, por ser el primero festivo.

Aprobando el proyecto y presupuesto de sifón en el camino de Campo Real y disponiendo que la obra se lleve por Administración, acordando la Comisión no hay inconveniente en que se entregue á cada interesado, excepción de dos el importe de las parcelas de terreno, dando conocimiento al Ayuntamiento de Campo Real.

Acceder á la instancia del apoderado del contratista del camino de Robledo de Chavela á Navas del Rey, pidiendo se le admita el canje del billete del Tesoro de Cuba núm. 123 566, que con otros de igual clase constituyen la fianza prestada á responder del cumplimiento del contrato, por otro billete de igual valor y denominación, señalado con el número 174.808, por haber sido amortizado el primero de dichos títulos.

Aprobación del proyecto de presupuestos de encachados y demás de las obras de fábrica, ó sean los pontones números 3 y 19 y la alcantarilla núm. 28 del camino de Manzanares el Real á Colmenar Viejo, y disponer se lleven á debido efecto dichas obras por el contratista de la carretera, de conformidad con el art. 44 del pliego de condiciones generales de obras públicas de 10 de Julio de 1861.

Aprobar el proyecto de encachado de las obras de fábrica del camino de Torrelodones al Hoyo de Manzanares, autorizando al Ingeniero para que se lleven á cabo por Administración.

Asimismo acordó pasar á la Comisión de Fomento los acuerdos adoptados en el expediente de construcción del camino

de Getafe á la estación del ferrocarril de Malpartida pasando por Leganés, que se refiere á la ejecución de las obras necesarias para reponer el firme de dicho camino en las condiciones que debe tener con arreglo al contrato.

Se da cuenta del acuerdo disponiendo se de cuenta en su día á la Diputación del dictamen del Negociado, concediendo una subvención de fondos provinciales á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

El Sr. Sánchez Blanco pide se de lectura del dictamen, y hecho así propone pase á la Comisión de Fomento para que proponga lo conveniente.

El Sr. Presidente dice que el Negociado propone la subvención fajtando sólo determinar la forma de ésta, para lo cual cree procedente pase el asunto á la Comisión de Fomento.

El Sr. Sánchez Blanco dice que llama la atención de la Comisión de Fomento, para que la tenga en cuenta al emitir dictamen; que el empréstito realizado en 1857 para carreteras se invirtió gran parte de él en el distrito, por que se proyecta hacer el ferrocarril, y por tanto debe estudiarse con madurez la concesión de una subvención, á fin de que haya la equidad correspondiente en el otorgamiento de beneficios.

El Sr. Hernández Prieta dice que la Comisión provincial se limitó á que del dictamen del Negociado se diera cuenta á la Diputación, y que ahora debe pasar á la Comisión correspondiente.

La Diputación acuerda pase este expediente á la Comisión de Fomento, para que proponga en el fondo y en la forma.

Gobernación.

Disponiendo que interin se estudian las modificaciones convenientes para el mejor resultado del servicio de bagajes, se ordene por el Gobernador á los Alcaldes que desde 1.º de Julio se encarguen provisionalmente de este servicio, presentando las cuentas en Contaduría.

Dando cuenta del expediente sobre contratación del servicio de bagajes, restableciendo el crédito de 36.000 pesetas para este servicio, que se subastará por término de un año, acordando que por el negociado se proceda al estudio de esta cuestión.

Se da cuenta del acuerdo informando al Presidente de la Audiencia territorial, es útil y beneficiosa la petición de varios pueblos sobre la creación de un Juzgado de primera instancia en el Escorial.

El Sr. Gómez Pombo dice que no es su ánimo hostilizar á la Comisión provincial, pero sí demostrar que el informe emitido perjudica grandemente al distrito que tiene la honra de representar: que el crear un Juzgado en el Escorial perjudica hasta tal punto al pueblo de Colmenar Viejo, donde hoy existe, que quizá causará su muerte; que sólo 13 pueblos del partido de Colmenar pretenden la segregación, y como son los más importantes, entiende que será causa de que el Juzgado de Colmenar no pueda vivir, sin que por otra parte el de nueva creación tenga elementos de subsistencia; que además no puede ser beneficioso el aumento de gastos que la creación de un nuevo Juzgado ha de reportar, siendo esto una razón poderosa para que la Diputación no apruebe el informe de la Comisión, como él así lo ruega.

El Sr. Hernández Prieta dice que la Comisión provincial no hace de este asunto cuestión de amor propio y que emitió su dictamen ante la petición de 22 pueblos que desean la creación de un Juzgado en el Escorial, que la creación del Juzgado no la acuerda la Comisión sino que es motivo de una ley, limitándose la Comisión á informar sobre su utilidad y conveniencia que á su juicio es innegable por pedirlo pueblos que se hallan á 12 y 14 leguas de la cabeza del partido, y entiende que todo cuanto tienda á facilitar y aproximar la Administración de Justicia es útil y conveniente. Que en cuanto al aumento de gastos ninguno ha de pesar sobre la provincia, puesto que los que ocasione la creación del nuevo Juzgado han de ser satisfechos con fondos generales del Estado; que

además el Escorial por su población, su importancia ser Real Sitio y otras circunstancias que reune, le hacen acreedor á tener Juzgado.

Los Sres. Gómez Pombo y Hernández Prieta rectifican.

El Sr. Hernández Arteaga dice que como representante del distrito de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, no está conforme con el dictamen emitido por la Comisión provincial, pues se irrogarán perjuicios á dichos distritos al segregarse cinco pueblos del primero y cuatro del segundo; que la Comisión provincial debió antes de emitir dictamen estudiar detenidamente la conveniencia de lo que se pedía y los perjuicios indudables que pueden irrogarse á los distritos de Colmenar, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

El Sr. Briones dice que la Comisión provincial al emitir el dictamen de que se trata, se inspiró en la justicia y la equidad de la petición que hacían 22 pueblos, y sin atender á miras estrechas y de localidad, creyendo que de tal modo favorecería á los pueblos peticionarios, sin perjudicar por eso á los demás.

Los Sres. Gómez Pombo y Briones rectifican.

El Sr. Pérez de Soto dice que es conveniente á la Administración de Justicia la creación del Juzgado que pretende y que la Diputación no debe ocuparse de este asunto por tener otros de más importancia de que tratar.

El Sr. Presidente llama la atención del Sr. Pérez de Soto acerca de que está consumiendo un turno en pró, sin haberse consumido antes otro en contra.

El Sr. Gómez Pombo rectifica nuevamente y pide la votación nominal.

El Sr. Presidente manifiesta al señor Gómez Pombo que el dictamen fué cumplimentado cuando se acordó y que hoy la votación nominal sólo podrá significar un voto de censura á la Comisión provincial, que si insiste en ello podrá verificarse.

El Sr. Gómez Pombo dice que no ha sido su ánimo censurar á la Comisión y retira la petición que había hecho.

El Sr. Presidente ruega al Sr. Gómez Pombo manifieste si insiste ó no en que se de cuenta de la proposición que tiene presentada.

El Sr. Gómez Pombo manifiesta que la retira. Sin más discusión queda aprobado el acuerdo, informando al Presidente de la Audiencia territorial que es útil y beneficiosa la creación de un Juzgado de primera instancia en el Escorial.

Seguidamente y sin discusión alguna, la Diputación aprueba los siguientes acuerdos de la Sección de Gobernación:

Acordando se devuelva al Sr. Pardo Borja la fianza que tenía para responder del cumplimiento del servicio de bagajes. Adjudicando el servicio de bagajes á D. José Pardo Borja para el corriente año.

Pasando al Ponente Sr. Calvo el expediente sobre abono de dietas al comisionado de apremio del Ayuntamiento de Coslada.

Dando cuenta del dictamen del Negociado sobre la procedencia de la aprobación de la reforma del capítulo de las Ordenanzas municipales «Pan» por el nuevamente redactado «Elaboración y venta de pan», disponiendo su planteamiento y ejecución; manifestando al señor Briones que el art. 307 debe redactarse: «En todo despacho de pan es obligación el peso aunque el público no lo exija, imponiéndose por cada una vez que se deje de pasar 5 pesetas de multa á la expendeduría que así no lo hiciere», acordando la Comisión, excepto el Sr. Moral, de conformidad con el Negociado.

Manifestando al Gobernador no hay inconveniente en que por el de Albacete se reimprima la Cartilla sanitaria de Don R. F. Capdevila, haciendo constar en la portada su nombre y que es propiedad de esta Diputación.

Consignando su reconocimiento á la Dirección del Canal de Lozoya por la conducción de aguas al Asilo de las Mercedes.

Mandando hacer una tirada de 50.000 ejemplares de la *Guta de Desinfección*.

Quedando enterada del ofrecimiento del Profesor de Farmacia de Perales, Señor García, para prestar servicios en el Hospital de coléricos.

Consignando un voto de gracias á los Sres. Cebrial, Pérez, Martínez y Villanueva, por sus ofrecimientos en caso de epidemia colérica.

Quedando enterada de la comunicación del Capitán General, dando las gracias por la cesión de local en el asilo de las Mercedes.

Dando las gracias al Sr. Pérez Cosello por su ofrecimiento en caso de cólera.

Se da cuenta de una comunicación de la Comisión de Gobernación de haberse constituido, nombrando Presidente al Sr. Peña Villarejo, Secretario al Señor Chávarri, y para la Comisión de personal al Sr. San Martín.

El Sr. Peña Villarejo dice que la Comisión de Gobernación á consecuencia que ninguno de sus individuos quería desempeñar ninguno de los cargos de la misma, se designaron éstos por medio del sorteo; que hace esta manifestación para que la Corporación sepa que ninguno de sus individuos deseaba desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Comisión de Personal.

El Sr. Presidente excita el celo de las Comisiones, á fin de que pongan asuntos al despacho, pues para la próxima sesión no hay ninguno.

Se levanta la de este día.—El Presidente, el Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, M. Guillén y V. Hernández Arteaga.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

La Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones en esta provincia ha presentado en la Administración de mi cargo como relaciones de contribuyentes por territorial, industrial é impuesto equivalente á los de la sal, de los distritos de la Audiencia, zonas 19 y 20; Universidad 2.ª, Latina 17 y 18 é Inclusa 15 y 16, que no han satisfecho sus respectivas cuotas durante los plazos de cobranza á domicilio. En su vista, esta Administración ha dictado con fecha de hoy la providencia que sigue:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se le señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 21 de dicha instrucción, he dispuesto que se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que por los conceptos expresados no hayan hecho efectivo aun el importe de sus descubiertos, advirtiéndoles el derecho que les asiste de exigir de la recaudación que al tiempo de satisfacer aquellos se les exhiba el ejemplar de la relación autorizada y sellada por esta oficina.

Asimismo habrán de tener presente que el plazo de cinco días á que se refiere la anterior providencia, empezará á contarse desde el día de la fecha.

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Ricardo Heredia.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación, en sesión

de 17 del corriente, se ha servido acordar que la calle central que desde la Ronda de Recoletos conduce al Palacio de Justicia, se denomine de *García Gutiérrez*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1884.—

El Secretario, Enrique Fernández.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Buenavista.

D. Jacobo J. Alvarez Capra, Teniente Alcalde del distrito de Buenavista de esta Villa y Corte.

Hago saber que en vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 268 y correspondientes al día 7 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, he acordado sacar á segunda subasta el crédito embargado á D. Ramón Aranaz y á favor de la *Sociedad vana picadura de tabaco*, importante 39.044 pesetas 50 céntimos, pagadero en 14 de Julio de 1885, á tenor del convenio celebrado por dicho Sr. Aranaz, con sus acreedores, aprobado por auto de 14 de Enero del corriente año, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, Escribanía de D. Francisco Fernández de la Torre, cuyo crédito de 39.044 pesetas 50 céntimos se adjudicará en pública subasta, señalándose para ella el día 5 del presente mes, y hora de las diez de la mañana, en el despacho de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Reina, núm. 8 duplicado, por el tipo de 17.353 pesetas 11 céntimos, dos terceras partes de las 26.029 pesetas 67 céntimos en que se sacó á la venta en la anterior subasta el referido crédito; previniéndose que si en las dos primeras horas no hubiese postor que las ofrezca, se admitirá la postura que cubra las 8.996 pesetas 88 céntimos que se adeuda á la Hacienda, con más el importe de los apremios de primero y segundo grado, consultándose á la Hacienda en caso de no haber licitadores; debiendo advertir que para interesarse en ella se hace precisa consignar en el acto en la mesa de dicha Tenencia el 5 por 100 de dicha cantidad.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1884.—El Teniente Alcalde, Jacobo J. Alvarez.—El Comisionado, José Sánchez Peña.

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que habiéndose promovido demanda por Doña Teresa Larrosa y Martínez, como cesionaria de D. Eugenio del Rincón, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Matilde, Doña María del Milagro Sureda Lapeña, D. Enrique Sureda Lapeña, por sí y como marido de Doña Emilia Gómez Sureda y con Doña Elisa Villasanté y Sureda, para que la reconozca el dominio á una parte de la casa núm. 21, sita en la calle de los Reyes de esta villa, é ignorándose el paradero de la expresada Doña Matilde y Doña María del Milagro Sureda Lapeña y Doña Elisa Villasanté y Sureda, he mandado por providencia de 22 del corriente citarlas por medio del presente edicto, para que dentro del término de nueve días comparezcan en la Escribanía del infrascrito, á fin de ser emplazados con la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—P. M. de S.S. y ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia

del Congreso de esta Corte, en autos de testamentaria concursada de D. Estanislao Figueras, se convoca á junta de acreedores para graduación de créditos el día 20 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la Audiencia del mismo, en cuya junta se tratará también del reconocimiento de los créditos de Don Juan Bautista Areal y D. Cristino Riera, así como del de Doña Amalia Capell, y se cita por el presente á todos los acreedores, cuyos domicilios se ignoran.

Madrid á 28 de Noviembre de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gregorio Vicent.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 99

Universidad.

En la pieza sobre ejecución de sentencia firme recaída en autos civiles ordinarios que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y por mi Escribanía, á instancia de D. Martín Francisco de Erice, contra D. José de Salamanca, Marqués del mismo título y la Sociedad civil propietaria, de los terrenos que ocupó la antigua Plaza de Toros, sobre reivindicación de un terreno en las afueras de la Puerta Alcalá, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Madrid 30 de Julio de 1884.

Providencia.—Juez, Sr. González.

Por presentado el anterior escrito que se una á los autos de su razón, y en lo principal por hecha la manifestación que comprende y á lo acordado en el proveído del día 23 al otro, háganse los primeros y segundos requerimientos que se interesan por medio de los periódicos oficiales á los individuos comprendidos en el segundo y tercer grupo de dicho otro y en cuanto á los herederos y sucesores del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, practíquese el segundo requerimiento con el apercibimiento de la ley, á D. Isidoro Gómez Aróstegui que según se expresa tiene la representación de dicha herencia. Lo mandó y firma S. S., doy fe, González.—Ante mí, Juan Vivó.

Y siendo de los comprendidos en el segundo grupo, D. Antonio López y López, hoy sus herederos y en el tercero el barón Maximiliano Kocingswater, el Marqués de Cayo del Rey, Marqués de Guadalmedina y D. Ernesto Polak, se requiere por segunda vez á los expresados herederos de D. Antonio López y López, y á los demás por la primera, á fin de que aquellos en el término de tres días y á los otros en el de seis, presenten la liquidación de los frutos producidos y debidos producir por los terrenos que se han dado, propiedad de los citados señores demandantes en los relacionados autos, cuyos términos principiarán á correr y contarse desde la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, mediante á ignorarse el domicilio de los señores requeridos.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.—V.º B.º—José González.—El actuario, Juan Vivó. 98

JUZGADOS MUNICIPALES.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don José Garzón y Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Trillo Luna, de 42 años, casado, apeador de carbón, natural de Jatlante, provincia de la Coruña, que habitó en la calle de Martín de Vargas, número 20, bajo, núm. 3, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 10 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, piso segundo de la izquierda, á prestar declaración en juicio de faltas por lesiones inferidas al mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.